

Ejecutivo Por Obligación de Hacer en la modalidad de suscribir Documento

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Ejecutivo Por Obligación de Hacer en la Modalidad de Suscribir Documento, instaurado por el señor DANIEL RODRIGUEZ LIBREROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad ECOINSA INGENIERIA S.A.S.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ En la demanda se indica que pretende un proceso ejecutivo, sin embargo, en las pretensiones solicita se otorgue y suscriba la Escritura Pública protocolaria a favor del señor DANIEL RODRIGUEZ LIBREROS, respecto de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-1017333 y 370-1017279, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pública de Cali, la cual deberá hacerse en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, acto notarial fijado a más tardar para el 14 de julio de 2023; lo cual se enmarca dentro de un proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento establecido en el artículo 433 del C.G.P. que a la letra dice: *“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento”*. Por ende, deberá el demandante aclarar dicha situación, teniendo en cuenta que para esta última clase de proceso debe aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.
- ❖ En la demanda no se indicó como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- ❖ Deberá determinarse la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso, no obstante, haberse indicado que se trata de un proceso de menor cuantía, la misma se estimó en la suma de \$40.000.000, valor que difiere de las pretensiones al tiempo de la demanda, toda vez que no se estableció a cuánto ascienden, debiéndose aclarar en tal sentido. (numeral 9 artículo 82 ibídem)
- ❖ No apporto los certificados de libertad y tradición correspondiente a las matrículas inmobiliarias N° 370-1017333 y 370-1017279¹

¹ Art 434 inciso 2° CFP

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JHON MERVIN GARCIA PEREZ, para actuar como apoderado del demandante y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

-47

*La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.40 fijado hoy 21-03-2024
En constancia de lo anterior,*

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591783c6269083674ccfa9dffa7a9ccb46fb819336891c4a1fd4a06bc2f249de**

Documento generado en 20/03/2024 03:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>